

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0244 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Alfonso Poveda Madero formuló acción de tutela contra el señor Sebastián Rodríguez Quintero buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. Los señores Sebastián Rodríguez Quintero y Carlos Alfonso Poveda Madero, el 20 de marzo de 2019, pactaron en forma verbal un contrato de trabajo mediante la pago de un salario equivalente a la suma de \$1.500.000.00 mensuales.

2.2. El 27 de diciembre de 2019, el señor Sebastián Rodríguez Quintero pagó el salario que le adeudaba al señor Carlos Alfonso Poveda Madero, en esa mismas data el señor Poveda Madero salió de vacaciones, al regresar el día 11 de enero de 2020, el señor Rodríguez Quintero le comunicó al accionante mediante mensaje de datos, que hasta ese día laboraba.

2.3. El pasado 12 de febrero, solicitó audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, la que fue programada para adelantarse el día 26 de ese mismo mes, sin embargo el citado no compareció a la misma.

2.4. El día 17 de abril hogaño, el accionante remitió por correo certificado derecho de petición al señor Sebastián Rodríguez Quintero, acerca de la relación laboral acordada, petición que no ha sido contestada a la fecha de interposición de la presente acción.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordenen al señor Sebastián Rodríguez Quintero le responda dicha petición.

TRAMITE PROCESAL

1. una vez vinculado legalmente el señor Sebastián Rodríguez Quintero a este trámite tutelar, oportunamente se pronunció sobre el mismo, señalando que en oportunidad absolvió los pedimentos del señor Carlos Alfonso Poveda Madero donde se le indicó que entre los mismo existió un contrato de prestación de servicios, donde recibía una contraprestación pecuniaria de \$20.700.00 diarios, el cual culminó por abandono de la labor contratada. Agregando que el juez de tutela no tiene competencia para pronunciarse sobre relaciones de trabajo, ni para ordenar el pago de prestaciones de orden laboral. De igual forma indicó, que se está frente a la causación de hecho superado, pues la respuesta fue oportunamente entregada en el domicilio del demandante, y recibida por la compañera permanente de este.

CONSIDERACIONES

1. Como lo señala la Corte Constitucional *“...que el artículo 86 de la Constitución Política diseñó la acción de tutela como un mecanismo con carácter residual y subsidiario. La principal finalidad de esta acción consiste en la protección de los derechos fundamentales ante posibles vulneraciones y/o amenazas “cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela.*

A su turno, el referido precepto constitucional consagró que, en principio, la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. No obstante, la tutela también procede contra acciones u omisiones de particulares siempre que estén “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...”.(T-421- 2017).

2. De la tutela contra particulares.

Suficientemente decanto por la Corte Constitucional están los eventos en los cuales la acción tutelar es procedente contra particulares (que de igual manera se hace referencia en la sentencia que se acaba de citar) y se pueden condesar en tres situaciones específicas: i) preste el particular preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.

3. Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, define el derecho de petición al señalar que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”, prerrogativa que es susceptible de protección por vía de tutela ante su eventual desconocimiento.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.¹

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro

¹ T – 451 de 2017

de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

4. El caso concreto

Lo primero que hay que señalar es que el accionado señor Sebastián Rodríguez Quintero no presta un servicio público o que cumple con una función de orden pública, y tampoco esta afectando de manera alguna un interés colectivo, es decir, que en principio la vía constitucional en su contra, no tiene cabida de prosperidad por medio de dichas causales.

No obstante, pese a que está en discusión la conformación de un contrato de trabajo que, a criterio del accionante, surgió desde el 20 de marzo de 2019 entre las partes en contienda, no implica que entre los señores Carlos Alfonso Poveda Madero y Sebastián Rodríguez Quintero no exista una relación jurídica donde se evidencie condiciones de subordinación,² pues al momento de contestarse la queja constitucional se advirtió que entre los mismos subsistió una relación de prestación de servicios donde el demandante debía cumplir con una labor diaria frente a una contraprestación pecuniaria a cargo del accionado. La que se entiende como una relación de dependencia, característica propia de las relaciones subordinadas. Luego se evidencia que la reclamación que hace el accionante en la petición que dice no le ha sido resulta, contempla asuntos derivados esa presunta relación jurídica, la que sólo podrá ser resulta por el encartado. Bajo esta consideración se advierte que es viable el estudio del derecho de petición incoado por el actor, debido a las razones expuestas.

Ahora bien, con el escrito de tutela se aportó copia del memorial que el quejoso remitió al señor Sebastián Rodríguez Quintero solicitando “... 1. se me informé el extremo inicial y extremo final de la relación laboral que sostuve con Pork Express (...) 2. se me informe que tipo de relación laboral existió entre las partes (...) 3. se me informe el cargo que desempeñaba en la empresa (...) 4. se me informe la suma de dinero que me ere suministrada per los servicios que se realizaron por mi parte en la empresa (...) 5. se me informe horario de trabajo (...) 6. se me informe el motivo del retiro de la empresa (...) 7. se me informe sobre el pago por concepto de prestaciones sociales durante el

² “...La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate...”. Sentencia T 430de 2017.

periodo laborado (...) 8. se me suministre copia del desprendible de pago de la última nomina cancelada en virtud de la relación laboral sostenida con Pork Express (...) 9. se me cancele la liquidación anexa al presente derecho de petición...”.

Conforme con la documental allegada junto con el escrito de contestación de la acción de tutela, se evidencia que para el 1 de junio de 2020 se dio respuesta a los pedimentos planteados por el actor, de la siguiente manera:

“....Frente a la petición 1. RI La respuesta a esta pretensión, frente a los extremos contractuales, se encuentra estipulada en su escrito petitorio numerales 1 y 2. valiendo la pena aclarar que nunca existió entre las partes relación laboral alguna, toda vez que la relación contractual existente se basó en un vínculo exclusivamente civil (...) Frente a la petición 2. RII La relación contractual existente era por obra o labor contratada, bajo la modalidad de prestación de servicios, regulada por el artículo 1500 del Código Civil Colombiano y 824 del Código de Comercio (...) Frente a la petición 3. RII Frente a este punto resulta pertinente indicarle y en razón de la relación contractual existente, usted no tenía un cargo o función específica asignada, ya que la labor contratada, siendo esta netamente de origen civil, era oficios varios determinados en entregas de pedidos y organización de local, la cual debía de tener un mínimo de entregas y limpiezas en el día para poder determinarse la labor y el pago de las mismas (...) Frente a la petición 4. RI El valor determinado por la labor realizada se tasó entre las partes, por el número de entregas de pedidos o limpiezas del local, las cuales en cada caso no podía ser inferior a 2 ni superior a 10, por tanto, el valor unitario a cancelar era de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$3.450°) por hora efectiva de labor, teniendo un promedio diario aproximado de VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS MICTE (\$20.700°) (...) Frente a la petición 5. RII Por el tipo de contrato establecido entre las partes, no siendo otro que de obra o labor contratada, regulado civilmente, no se tenía un horario específico de ingreso o salida, sin embargo, es importante resaltar que las labores debían realizarse dentro del horario en que el establecimiento comercial se encontraba abierto al público (...) Frente a la petición 6. el motivo de retiro fue por abandono del contratista (...) Frente a la petición 7. RI Sobre este punto resulta pertinente indicarle al contratista que los aportes de seguridad social pertinentes para el tipo de contrato establecido por las partes y según conceptos emitidos por el Ministerio de Trabajo, la obligación de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Colombia se ha establecido no solo para los Contratos de Prestación de Servicios, sino para todo tipo de contrato

(sin importar su duración o valor) en donde esté involucrada la ejecución de un servicios por parte de una persona natural en favor de otra persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contrato de obra, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, evento en el cual el Contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social Integral y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que hubieren adaptado ese. Acorde a lo anterior, la base de cotización del contratista es el 40 % del valor del contrato facturado en forma mensual, sin importar su duración, naturaleza o valor (...) frente la petición 8. RI Sobre el documento solicitado no es posible suministrarlo toda vez que en el mes de enero de la presente calenda, los archivos digitales donde reposaban documentos contables y administrativos, sufrieron un ataque cibernético (virus) que obligó a formatear el equipo de cómputo perdiéndose lastimosamente toda la información digital contenida, asimismo no se contaba con un Backup de respaldo y en razón de la política de "CERO PAPEL que se ha asumido, no se cuenta con un soporte físico que de fe de lo requerido, razón por la cual y según principio general del derecho 'NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE no es factible Suministrar documento alguno (...) Frente a la petición . RI En razón de la relación contractual asumida que es de índole NETAMENTE CIVIL, no es posible acceder a su pretensión, toda vez que la misma tiende a ser de tipo laboral, por ende la empresa que represento y en razón de la argumentación dada en la presente petición no es factible acceder a su requerimiento..."

Teniendo en cuenta este actuar, se advierte que el derecho de petición del señor Carlos Alfonso Poveda Madero no fue vulnerado, en la medida que la petición debió ser contestada en el término de 30 días, como quiera que el petitorio se recepción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria – 20 de abril de 2020.³ Luego el término para dar respuesta venció 3 de junio hogaño, mientras que la queja constitucional se presentó el 29 de mayo de 2020, es decir, que no había vencido en termino para dar contestación oportuna cuando se incoó la acción de tutela, lo que evidencia la improcedencia de la misma.

³ Decreto 491 del 2020. Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Así mismo se evidencia que el accionado Sebastián Rodríguez Quintero al momento de contestar la queja constitucional, allegó el acta de entrega de la respuesta al derecho de petición incoado por el demandante donde se absolvió cada uno de los requerimientos interpuestos (según se señaló en líneas precedentes). Es decir, que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por el acusado, no sobra advertir que, si esta respuesta no colma las expectativas del petente, cuenta con los mecanismos legales para discutir la misma por la vía ordinaria.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁴

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por CARLOS ALFONSO POVEDA MADERO en contra de SEBASTIÁN RODRÍGUEZ QUINTERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁴ Sentencia No. T-392/94